



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2026



TEMÁTICA

Desechamiento por falta de firma autógrafa.



PARTES

Promovente: Reyna Landeros Ayala, en su calidad de integrante del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

Autoridad responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

- Asamblea comunitaria.** El uno de marzo se realizó la asamblea de diagnóstico y deliberación del presupuesto participativo 2026 y 2027 en San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco; en ella se acordó celebrar, el veintinueve de marzo, la asamblea comunitaria para seleccionar los proyectos.
- Selección de proyectos.** El veintinueve de marzo se llevó a cabo la asamblea de determinación, deliberación y decisión, en la que se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027, además de acordarse su presentación ante el órgano dictaminador de la alcaldía Xochimilco.
- Instancia local.** La parte actora impugnó esa determinación ante el tribunal local, el cual, el trece de abril, confirmó la validez de la asamblea comunitaria celebrada en San Luis Tlaxialtemalco.
- Juicio federal.** El veinte de abril, la actora controvertió la sentencia local; posteriormente, el veinticuatro de abril, la demanda fue recibida en la Sala Regional y se integró el expediente SCM-JDC-134/2026, turnado a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.



ANÁLISIS

Se **desecha** la demanda porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, carece de firma autógrafa, al haberse presentado vía correo electrónico sin firma autógrafa o electrónica.

La firma autógrafa constituye un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación, ya que otorga certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, da autenticidad a la demanda, permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en ella.

En el caso concreto, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Local, mediante un archivo digitalizado, lo cual resulta insuficiente para certificar o autenticar la voluntad de quien promueve.



DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-134/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JAVIER CARMONA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha por falta de firma**, la demanda presentada por Reyna Landeros Ayala en la que se controvierte la resolución TECDMX-JLDC-057/2026 emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**.

ÍNDICE

| | |
|-------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. IMPROCEDENCIA | 3 |
| III. RESUELVE | 6 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Actora / parte actora: | Reyna Landeros Ayala, en su calidad de integrante del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco. |
| Acto impugnado / Sentencia impugnada: | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-057/2026. |
| Autoridad responsable / Tribunal local: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |
| Asamblea: | Asamblea comunitaria de determinación, deliberación y decisión celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintiséis en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco. |
| Código electoral local: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |

| | |
|----------------------------|--|
| Convocatoria: | Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley procesal local: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| Sala Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México. |

I. ANTECEDENTES

Consulta de presupuesto participativo

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis¹, el IECM emitió la Convocatoria.²

2. Asamblea informativa. El uno de marzo se realizó la asamblea de diagnóstico y deliberación del presupuesto participativo 2026 y 2027 en San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, donde se aprobó celebrar el veintinueve de marzo la asamblea comunitaria de selección de proyectos.

3. Asamblea comunitaria. El veintinueve de marzo se llevó a cabo la asamblea de determinación, deliberación y decisión, en la que se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para 2026 y 2027 y se determinó presentarlos al órgano dictaminador de la alcaldía Xochimilco.

Juicio electoral local

1. Demanda. La parte actora impugnó la determinación anterior.

2. Sentencia impugnada. El trece de abril, el tribunal local confirmó la validez de la asamblea comunitaria de determinación, deliberación y decisión celebrada en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

² IECM/ACU-CG-005/2026.



SCM-JDC-134/2026

1. **Demanda.** El veinte de abril, la actora impugnó la sentencia local.
2. **Recepción y turno.** El veinticuatro de abril se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexo; se ordenó formar el expediente SCM-JDC-134/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera³.
3. **Radicación.** En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Se **desecha** la demanda porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia la misma carece de firma autógrafa al haberse presentado vía correo electrónico sin firma autógrafa o electrónica, como se expone a continuación.

b. Justificación

Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3°, en relación con el numeral 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se actualiza la causal establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de dicho ordenamiento, por lo que la demanda debe ser **desecharse**, al carecer de firma autógrafa, tal como se explica.

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, lo cual permite identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

³ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Caso concreto

La demanda se presentó desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes Común” del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida es un archivo digitalizado, lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa⁴.

⁴ En atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2026

Al respecto, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes⁵ que la improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia pues el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que dicho acceso debe darse acorde a las formalidades rectoras del procedimiento, que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁶.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos procesales, así como en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁷.

⁵ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025 y SCM-JDC-59/2025.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁶ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

⁷ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

De igual manera, del escrito de demanda no se advierte alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física⁸.

Al respecto, es de destacar que este Tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea, que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional por medios electrónicos.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**⁹.

Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de

⁸ Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PROPERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487

⁹ En similares términos se resolvió los asuntos **SCM-JDC-124/2026** al **SCM-JDC-129/2026** en la sesión pública de esta Sala Regional de veinticuatro de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2026

acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.